



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Demandante:</b>	María Alejandra Osorio Cardona
<b>Demandado:</b>	Datacredito Experian S.A
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001- 2021-00328-00
<b>Tema</b>	Derecho fundamental de Habeas Data, Derecho Petición y Debido Proceso
<b>Subtemas:</b>	i) núcleo esencial – características de la respuesta.

**Armenia, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)**

### **SENTENCIA DE TUTELA.**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **MARIA ALEJANDRA OSORIO CARDONA**, en contra de **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.**

#### **I. ANTECEDENTES**

La señora María Alejandra Osorio Cardona promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare el derecho fundamental de “Habeas Data y buen nombre, debido proceso, garantía de imparcialidad, presunción de inocencia, derecho a la igualdad, vivienda digna” mismo que, a su juicio se encuentra conculcado por la accionada.

Para motivar la acción señaló que en el mes de abril de 2020 realizó el último pago de la cuota inicial para acceder a una vivienda, tiempo desde el cual ha venido haciendo acercamientos con entidades financieras con el fin de acceder a un crédito o financiación para completar el 100% del costo de la vivienda.

Que ante la negativa de diferentes entidades financieras hizo derechos de petición a Bancoomeva, Datacredito y Transunion, con el fin de indagar si había algún tipo de reporte negativo, ya que luego de pagar una suscripción por un mes a su datacredito, se pudo constatar que había un error en el reporte que hizo Bancoomeva sobre una mora en su producto, lo cual fue debidamente subsanado.

Una vez subsanado el reporte negativo, se intentó acceder nuevamente a servicios financieros para cubrir el valor de la vivienda, pero indican en los bancos que pese a no tener reporte negativo en las centrales de riesgo, no se puede acceder a un crédito.

Comentó que el 16 de septiembre de 2021 por intermedio del señor Jorge Serrato y a través de la plataforma Midecisor (persona natural) se realizó la consulta utilizando el nombre: Maria Alejandra Osorio Cardona identificada con cédula de ciudadanía No. 1096035340, indicando estado vigente y con rango de edad 29-35 arrojó el siguiente resultado: (...)

coincidencia solo por nombre al (16/09/2021) en la lista (LISTAS RESTRICTIVAS COINCIDENCIA SOLO POR NOMBRE EN LISTA B CONTRALORIA AL 20210706(...)) ( se anexa soporte del resultado de la consulta).

Indicó que el 24 de septiembre de 2021 se radicó ante Datacredito un derecho de petición ampliamente fundamentado y sustentado donde se realizaron 4 solicitudes claras y puntuales así:

- a) Solicito me sea brindada la información de la persona natural y/o jurídica que me reportó en lista restrictiva (nombre completo y apellidos de quien firma la solicitud, nombre de la empresa, NIT de la empresa, número de identificación de la persona que firma el reporte, teléfonos de contacto y dirección de correspondencia y/o notificación).*
- b) Me sea indicado en qué fecha se hizo el reporte.*
- c) Me sea indicado el número del radicado del reporte.*
- d) Me entreguen copia del reporte y constancia del recibo de la comunicación.*

Que el 07 de octubre de 2021 DATA CREDITO EXPERIAN emite respuesta a la comunicación radicada 2855059, donde en ninguno de los 6 puntos del comunicado realmente brindan respuesta a su solicitud realizada con relación a la lista restrictiva y el reporte anexado a la comunicación.

Por último, indica que continua sin poder acceder al crédito de vivienda y al no tener la información solicitada a Datacredito Experian S.A, no ha podido hacer la solicitud a la entidad que realizó el reporte que la está perjudicando y vulnerando el

derecho a la intimidad personal y familiar, honor e inviolabilidad del domicilio, así como secreto de las comunicaciones y protección de datos.

**DataCrédito Experian S.A**, dentro del término concedido para rendir el respectivo informe manifestó que EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición de la accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, razón por la que aseguran no se vulnera el derecho de petición.

Manifestó igualmente que revisada la información que reposa en su historia de crédito a la fecha las obligaciones que posee la accionante en cuentas de ahorro, tarjetas de crédito, cooperativas de ahorro y crédito, y telefonía celular, se encuentran al día y/o canceladas sin registrar obligaciones en mora o cuentas canceladas por mal manejo.

Relaciona igualmente saldos cupos y valores, información de endeudamiento global clasificado, entidades que han consultado su información en la base de datos, recalcando que a la fecha no se visualizan obligaciones reportadas negativamente, en estado de mora, cartera castigada o dudoso recaudo.

Por ultimo señala que la información incorporada en la base de datos administrada por datacredito, en su calidad de operador de

información, no está recomendando ni sugiriendo a las instituciones financieras con las que la accionante tiene expectativa de crédito, que este se le otorgue o no, por ser una atribución de las entidades quienes, en calidad de usuarios de la información, deciden acerca de los créditos que otorgan de forma autónoma y de acuerdo con sus políticas internas.

Anexa respuesta emitida a la accionante a través del correo electrónico [Maocge@gmail.com](mailto:Maocge@gmail.com) misma que fue aportada por la accionante en el escrito de tutela.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

### **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA**

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley

Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: “6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. (T-138 de 1998, T-1322 de 2001 y T-421 de 2009)

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan. (T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015)

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular (T-883 de 2013).

## **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA**

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos (T-077 de 2018)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al hábeas data, señalando lo siguiente:

*“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”.*

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció

sus características y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que *“(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”* .

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indicó la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.

## **DEBIDO PROCESO**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (T-051 de 2016)

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*

## **DERECHO DE PETICIÓN**

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega

que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

Ahora bien, conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario (CC T- 155 de 2018).

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CCT 147 de 2006, T-077de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

A partir de lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, se encuentra que la señora María Alejandra Osorio Cardona acudió al amparo constitucional en procura de la protección de sus derechos fundamentales de Habeas Data y buen nombre, debido proceso, garantía de imparcialidad,

presunción de inocencia, derecho a la igualdad, vivienda digna la base de su denuncia es que Datacrédito no dio respuesta a la petición interpuesta, y que no le ha permitido hacer la solicitud que realizó el reporte que refiere aparece en la consulta del 16 de septiembre en la que aparece “coincidencia solo por nombre al (16/09/2021) en la lista (LISTAS RESTRICTIVAS COINCIDENCIA SOLO POR NOMBRE EN LISTA B CONTRALORIA AL 20210706)

En este caso, ninguna actuación violatoria del derecho fundamental al habeas data y debido proceso, se puede atribuir a DATACRÉDITO EXPERIAN S.A, por cuanto es un operador de la información más no la fuente, además en este caso se menciona una “coincidencia por su nombre” sin que se tenga certeza de que la accionante, hace parte de las denominadas Listas Restrictivas.

Ahora bien, de la revisión del plenario, se denota que en efecto el 24 de septiembre del año 2021 se radicó ante Datacredito Experian S.A petición en la que solicita le brinden la información de la persona natural o jurídica que la reporta en la lista restrictiva, fecha del reporte y numero de radicado, copia del reporte y constancia del recibo de la comunicación.

En ese contexto, la supuesta respuesta no atiende de fondo las peticiones elevadas por la accionante, ya que claramente requiere la información que le permita establecer la fuente por la cual

aparece la coincidencia en listas restrictivas, descrita en los antecedentes de esta acción constitucional, además no se dieron razones para abstenerse a suministrar la información o la omisión por falta de competencia, bien sea por que esa información sea exclusiva de un tercero.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se tutelaré el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenará a Datacredito Experian S.A, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas de una respuesta de fondo a la petición del 24 de septiembre de 2021, que le permita a la accionante determinar la fuente por la cual aparece la coincidencia en la lista restrictiva, de acuerdo con la consulta efectuada. En caso de que no cuente con la información sino un tercero, debe explicarle expresamente a la accionante cual es la ruta a seguir para obtenerla.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** del derecho fundamental de petición de la accionante **MARIA ALEJANDRA OSORIO CARDONA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **DATA CREDITO EXPERIAN S.A**, que dentro del término impostergable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde una respuesta de fondo a la petición del 24 de septiembre de 2021, que le permita a la accionante determinar la fuente por la cual aparece la coincidencia en la lista restrictiva, de acuerdo con la consulta efectuada. En caso de que no cuente con la información sino un tercero, debe explicarle expresamente a la accionante cual es la ruta a seguir para obtenerla. Petición que deberá ser notificada a la dirección suministrada por la accionante.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firmado electronicamente*

**MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Marilu Pelaez Londono**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 001**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed9b1d7d0b55a7fb5f36632eaa6f5bd8cffd6cc97b48cfcc7411  
d6ceb61439e0**

Documento generado en 04/11/2021 03:39:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**